



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^ªS/351/2016

ACTOR:

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., a
través de su apoderado legal [REDACTED]
MOTA.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,
MORELOS¹.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia de los actos impugnados -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	3
2.4. Análisis de la controversia -----	5
3. PARTE DISPOSITIVA -----	15
Único. Nulidad lisa y llana -----	15

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/351/2016.

1. ANTECEDENTES.

¹ Denominación correcta.

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED] presentó demanda el 14 de diciembre del 2016, la cual fue admitida el 15 de diciembre del 2016. Señaló como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS². Señaló como acto impugnado: "Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por el Director de Medio Ambiente del Municipio de Temixco, mediante el cual determina el costo por la infracción por la cantidad de \$365,200.00." (Sic) Al actor le fue concedida la suspensión que solicitó, sin embargo, como no exhibió la garantía requerida dejó de surtir efectos la misma. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 16 de agosto del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La actora señaló como acto impugnado el acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante el cual determina el costo por la infracción por la cantidad de \$365,200.00 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.)

² Denominación correcta.

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



En este contexto, de la integridad de la demanda y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que los actos impugnados en el juicio lo son:

a).- **Orden de inspección** contenida en el oficio número [REDACTED] del 07 de noviembre de 2016, emitido en el expediente administrativo número [REDACTED] por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

b).- **Acta de visita de inspección** folio 72, realizada el 07 de noviembre de 2016; por [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio número [REDACTED] del 07 de noviembre de 2016, emitido en el expediente administrativo número [REDACTED] por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

c).- **Acuerdo** de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente INFRACCIÓN /WALMART103.

La existencia de los actos impugnado quedó demostrada con las documentales exhibidas por la parte actora que pueden ser consultadas en las páginas 41 a 46 de autos; documentales que se tienen por auténticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*⁵

La autoridad demandada DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

No se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la moral actora sí cuenta con interés jurídico, porque en acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente INFRACCIÓN /WALMART103, la infracciona con \$365,200.00 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.) **Tampoco es obstáculo lo que señala la demandada en el sentido de que la moral actora con fecha 22 de diciembre del 2016 efectuó el pago ante la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, por la cantidad de \$365,200.00 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.), y que este pago fue el resultado de la minuta de la reunión de trabajo sostenida con representantes de la moral actora y personal director del ayuntamiento de Temixco, Morelos; porque lo que señala la demandada se realizó con fecha posterior a la presentación de la demanda y no es materia de litis del presente juicio de nulidad la devolución del dinero pagado por la moral actora.**

No se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque si bien es cierto que la orden de visita y el acta de visita de

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



inspección son de fecha 07 de noviembre del 2016; también lo es que el Acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2016, es prácticamente la resolución que emite la autoridad demandada sancionando a la moral actora con \$365,200.00 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por la infracción cometida.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.”⁶

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 203703. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, diciembre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: I.5o.C. J/3. Página: 479.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁷

Por lo que se procede a analizar la razón de impugnación que más favorece al actor, lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,

⁷ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”⁸

En la segunda razón de impugnación la moral actora destacó que la orden de inspección fue emitida de manera genérica, violentando los artículos 6 fracción V y 102, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos; 117 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la orden de inspección contenida en el oficio número [REDACTED] del 07 de noviembre de 2016, emitido en el expediente administrativo número [REDACTED] por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO

⁸ No. Registro: 179,367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5
Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, lo que menciona la moral actora.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en sus artículos 6 fracción V y 102, que:

"ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

...

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

...

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

(Énfasis añadido)

El Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos, prevé en la fracción I del artículo 117 que:

"ARTÍCULO 117. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

*I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del inmueble a inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la **motivación de la misma**; así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden:*

..."

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica tenemos que, en el estado de Morelos, específicamente en el municipio de Temixco, Morelos, las órdenes de visita o de inspección, deben contener firma autógrafa, expedida por autoridad competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; la fecha, ubicación del inmueble



a inspeccionar, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector.

La orden de inspección cuestionada es del tenor literal siguiente:

"DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.

SECCIÓN: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.

NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

Temixco, Morelos a 7 de noviembre del 2016.

ASUNTO: ORDEN DE INSPECCIÓN.

C. Representante, apoderado legal y/o encargado de Wal-Mart paraíso.

DOMICILIO: [REDACTED]

INMUEBLE: Supercenter Paraíso.

PRESENTE.

El suscrito, director de medio ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, en uso de las facultades y atribuciones que me dan existencia y me confieren competencia y jurisdicción en el territorio Municipal, tal cual lo prevé los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 85-d de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 94 Fracción I, III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Temixco, Morelos; así como los artículos 1, 3, 6, 43, del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Dirección de Medio Ambiente del H. ayuntamiento de Temixco Morelos, en especial en todas aquellas obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en dicha normatividad, y tomando en consideración que para lograr el desarrollo sustentable, es necesario adquirir un compromiso común, a fin de garantizar, el bien estar de las generaciones futuras, razón por la cual los efectos de una obra

o proyecto sobre el ambiente, deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema, como recurso fundamental de la vida y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, en el entendido que es público y notorio el deterioro de los recursos naturales, por la proliferación de estructuras y actividades sin observar criterios de protección ecológica que traen como consecuencia el deterioro de los ecosistemas, así como la fauna y flora silvestre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 8, fracciones I, II, III, V, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXV y XXVI de la Ley del equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado de Morelos; artículos 136, 140, 141, 142, 143, 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Temixco, Morelos; artículo 113, 116, 117 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 118, 119, 120, 123 reglamento de ecología y protección al ambiente del municipio de Temixco, Morelos, se le hace saber que se le practicará una visita de inspección ordinaria, que deberá practicarse en días hábiles.

Por lo anterior se expide la presente orden, para cuyo efecto se comisionan a los C. C. inspectores adscritos a esta dirección de medio ambiente del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, que a continuación se indican:

██████████ quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

En dicha diligencia, deberán exhibir la presente orden de inspección y procederá a identificarse con credencial oficial ante el propietario y en su defecto, ante su representante o responsable u ocupantes del lugar; así mismo, procederá a levantar por duplicado acta de inspección, haciendo del conocimiento del visitado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, designe dos testigos de su parte en caso de negativa o imposibilidad de realizarlo los podrán nombrar a ustedes en su rebeldía, formular observaciones al cierre de esta y que cuenta con tres días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta, la autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública



para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas, obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar con fundamento en el artículo 136 fracción II, 147 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Temixco, Morelos .

No omito señalar que de conformidad con el artículo 131 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno de Temixco, Morelos, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna(s) de las medidas de seguridad que se refiere el citado precepto, en caso en que durante la diligencia se detecte que se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico; debiendo observarse lo establecido como objeto de la presente visita durante el tiempo que dure la diligencia.

Se dejara al visitado, original de la orden de inspección, original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección, firmando dicho visitado de recibido de las mismas. De negarse el visitado a recibir y/o a firmar el documento, se deberá hacer constar dichas circunstancias.

ATENTAMENTE

I.Q. [REDACTED]

DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE."

Como se observa, el objeto de la inspección es general, ya que solamente dice que "...considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Dirección de Medio Ambiente del H. ayuntamiento de Temixco Morelos, en especial en todas aquellas obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en dicha normatividad, y tomando en consideración que para lograr el desarrollo sustentable, es necesario adquirir un compromiso común, a fin de garantizar, el bien estar de las generaciones futuras, razón por la cual los efectos de una obra o proyecto sobre el ambiente, deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema, como recurso fundamental de la vida y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, en el entendido que es público y notorio el deterioro de los recursos naturales, por la proliferación de estructuras y actividades sin observar criterios de protección ecológica que traen como consecuencia el deterioro de los ecosistemas, así como la fauna y flora silvestre,..."

Se afirma, que como la orden de inspección es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita de inspección, de entre los que destaca el relativo a la precisión del objeto de la visita, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de inspección constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la visita de inspección correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad demandada, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad cumpla ese deber, es necesario que en la orden de visita de inspección respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento al derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 175/2011, décima época, con número de registro 160386, que orienta esta sentencia:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad



fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹

Al no haber precisado el objeto de la orden de inspección, el actuar de la demandada es ilegal, porque deja en estado de indefensión a la moral actora y contraviene lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción V y 102, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos y 117 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos.

Por tanto, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo las pretensiones hechas valer por la moral actora, se declara la nulidad lisa y llana de la orden de inspección contenida en el oficio número [REDACTED] del 07 de noviembre de 2016, emitido en el expediente administrativo número [REDACTED] por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; así como de los actos consistentes en Acta de visita de inspección folio 72, realizada el 07 de noviembre de 2016; por RAÚL URIBE RAMÍREZ, en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio número [REDACTED] del 07 de noviembre de 2016, emitido en el expediente administrativo número [REDACTED] por el

⁹ Décima Época. Registro: 160386. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 17S/2011 (9a.) Página: 3545.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 17S/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333.

¹⁰ ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

..
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y el Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente INFRACCIÓN /WALMART103; por tratarse de consecuencias directas de la orden de inspección cuya ilegalidad quedó acreditada en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no



encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”¹¹

Al ser suficiente el agravio en estudio para decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, y al haberse alcanzado las pretensiones de la moral actora a nada práctico conduciría el estudio de las restantes manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda.

Con esta determinación se ve cumplida la pretensión de la moral actora.

3. PARTE DISPOSITIVA.

Único. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

¹¹ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/351/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada en Derecho [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/351/2016, relativo al juicio administrativo promovido por NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., a través de su apoderado legal [Redacted] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE

[Redacted signature]

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"